



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-030/2024

**PARTE ACTORA:** EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA<sup>1</sup>:** ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **DESECHAR** la demanda promovida por el Emilio Jorge Carrera Mendiola mediante la cual controvierte el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos de veinticinco de enero del año en curso, emitido en el procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), con clave de expediente IECM-DD23/PR-01/2024; ello derivado del cambio de situación jurídica del acto impugnado; por lo tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

## GLOSARIO

<i>Actor,</i>	<i>parte</i>	<i>actora,</i>	Emilio Jorge Carrera Mendiola.
---------------	--------------	----------------	--------------------------------

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

## TECDMX-JEL-030/2024

<i>demandante o promovente</i>	
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos de veinticinco de enero del año en curso, emitido por la autoridad responsable en el procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, con clave de expediente IECM-DD23/PR-01/2024.
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 23 Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*— se advierten los siguientes:

#### I. Actos previos.



**1. Denuncia.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el *actor* presentó ante la *autoridad responsable* escrito para promover procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisión de Participación Comunitaria, en contra de Efrén Pérez Siete Díaz, Miguel Ángel Omelas Vázquez y Santiago Rodríguez Fábrega, integrantes de la COPACO, Unidad Territorial Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.

Procedimiento que fue registrado por la *autoridad responsable* con la clave IECM-DD23/PR-01/2024.

**2. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de enero del año en curso, la *Dirección Distrital* dictó acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos en el expediente IECM-DD23/PR-01/2024.

La *parte actora* refiere que la determinación antes señalada le fue notificada, en forma personal, el veintiséis de enero siguiente.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El uno de febrero del presente año, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos dictado en el expediente IECM-DD23/PR-01/2024.

**2. Remisión y turno.** El nueve de febrero siguiente, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar

## **TECDMX-JEL-030/2024**

el expediente **TECDMX-JEL-030/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/336/2024** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

**3. Radicación y requerimiento.** El trece de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

**4. Proyecto de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## **C O N S I D E R A C I O N E S .**

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, ya que la parte actora impugna el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos



dictado en el expediente IECM-DD23/PR-01/2024 por la *autoridad responsable*, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

#### **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

Se estima que, la presente demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el asunto **ha quedado sin materia**, debido al cambio de situación jurídica en el procedimiento de responsabilidades donde fue emitido el acuerdo impugnado por la *parte actora*.

Según lo planteado en la demanda, *la parte actora* se inconforma del acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos de veinticinco de enero del año en curso, emitido en el procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las COPACO, con clave de expediente IECM-DD23/PR-01/2024. Aduce la demandante, que la *autoridad responsable* indebidamente tuvo por no presentada la documental pública que ofreció como prueba, consistente en la captura de pantalla del "Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026 (SEDICOP).

No obstante, la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 49 de la Ley Procesal, en relación con el artículo 50, fracción II, del citado dispositivo legal, al haber emitido un acuerdo posterior, en el cual determinó admitir la prueba documental que originalmente había tenido por no presentada; por tanto, expresó que quedaba sin materia el presente medio de impugnación.

### **1. Marco normativo.**

La *Ley procesal*<sup>2</sup>, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha considerado que<sup>3</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA



De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

## TECDMX-JEL-030/2024

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

### 2. Caso concreto.

Resulta fundada la causal de improcedencia aducida por la *autoridad responsable*, en atención a lo siguiente.

La *parte actora* presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, emitido por la *autoridad responsable* en el procedimiento IECM-DD23/PR-01/2024, mediante el cual, se tuvo por no presentada la documental pública que ofreció como prueba, consistente en la captura de pantalla del "Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026 (SEDICOP).

Señala la demandante que lo anterior vulneró su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, considera que se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir las actuaciones de las autoridades, ya que la *Dirección Distrital* no fue exhaustiva en el análisis de su escrito para la





determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO.

La *parte actora* sustenta su reclamo, en el hecho relativo a que la *Dirección Distrital*, al dictar un primer acuerdo, no admitió la probanza ofrecida al considerar que, con base en el acuse de recibido del escrito inicial de denuncia, la documental consistente en captura de pantalla del "Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026 (SEDICOP)", no había sido presentada adjunta a la propia denuncia, como se aprecia enseguida:

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE. Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el promovente, SE TIENE POR NO PRESENTADA:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en captura de pantalla del "Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026. (SEDICOP)", consultable en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/publica/>, lo anterior, toda vez como se desprende del Acuse de recibo del escrito inicial que obra en autos, esta documental NO fue presentada.

Aduciendo ante ello la *parte actora*, que la *autoridad responsable* cometió un error, toda vez que la prueba sí fue presentada con el escrito inicial de queja.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se observa la copia certificada del acuerdo de treinta y uno de enero pasado<sup>4</sup>, en el que la *autoridad responsable* admitió pruebas supervenientes; en el mismo acuerdo, se aprecia que tuvo por

<sup>4</sup> El cual, según dicho de la *autoridad responsable*, lo dictó en cumplimiento al principio de exhaustividad.

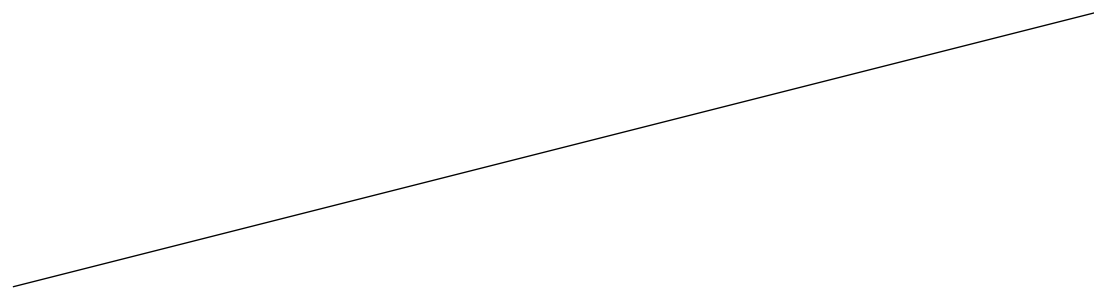
**TECDMX-JEL-030/2024**

visto un ocurso presentado por la *parte actora* —constante de una foja escrita por ambos lados, con dos anexos en dos fojas— mediante el cual ofreció dos pruebas técnicas supervenientes.

Además, en el punto SEGUNDO del referido acuerdo, la *Dirección Distrital* admitió la documental pública consistente en captura de pantalla del “Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023-2024 (SEDICOP)” consultable en la liga: <https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/publica/>, como se aprecia en la siguiente imagen:

SEGUNDO PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA. Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, Emilio Jorge Carrera Mendiola, y en atención al Principio de Exhaustividad SE ADMITE: .....  
1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en captura de pantalla del “Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026 (SEDICOP)”, consultable en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/publica/>.....

Acuerdo que, atendiendo a la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos, le fue notificado al *actor*, en forma personal, el uno de febrero del año en curso, a las quince horas con veinte minutos, como se puede observar de la siguiente imagen:



**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.**

EXPEDIENTE: IECM-DD23/PR-01/2024

PROMOVENTE: EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA

PROBABLE RESPONSABLE: EFREN PÉREZ SIETE DÍAZ  
MIGUEL ÁNGEL ORNELAS VÁZQUEZ

UNIDAD TERRITORIAL: 10-073 FLORIDA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

C. EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA  
PRESENTE

Ciudad de México, a los 01 días del mes de febrero, de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 114 al 119 Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Organos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, 65 y 66 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria, a las QUINCE horas con VEINTE minutos, quien suscribe Manuel Alfaro Cordero y se identifica con credencial expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, número 6734 notificador habilitado, me constituí en el domicilio ubicado en Calle 2ª Cerrada Milerva, Número 28, Colonia Florida, C.P. 01030, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, para notificarle personalmente al ciudadano EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA, el contenido del Acuerdo de admisión de pruebas supervenientes de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente al rubro citado:

Cerciorado de que se trata del domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior del inmueble y encontrándose presente en este acto la persona a notificar, se entendió la diligencia con EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA quien dijo ser LA PERSONA MENCIONADA quien se identifica con credencial de elector; en consecuencia **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido del acuerdo referido, para los efectos legales procedentes. El (la) C. EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA firmo como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia certificada del citado documento.

EL NOTIFICADOR
EL/LA NOTIFICADO/A

Lio Manuel Alfaro Cordero  
Adscrito a la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Calle 2ª Cerrada Milerva, No. 28, Colonia Florida, C.P. 01030, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México. Teléfono: 5623 1799

INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DISTRITAL  
23

Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

De ahí que para este *Tribunal Electoral*—tal y como lo externó la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado—efectivamente haya acontecido un cambio de situación jurídica sustancial, en el procedimiento donde fue dictado el acuerdo reclamado en el presente juicio, toda vez que el estado de cosas definido por dicho acuerdo, fue superado por la emisión de un acuerdo posterior, donde terminó por ser admitida la prueba

## TECDMX-JEL-030/2024

documental que en un primer momento se tuvo por no presentada.

Motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, en relación con el diverso 49 de la *Ley Procesal*, al haber sido admitida la prueba documental que inicialmente se tuvo por no presentada, ha dejado de existir la materia del presente juicio, siendo lo procedente desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO:** Se **desecha** la demanda presentada por la *parte actora* por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-030/2024.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que, si bien coincido con el sentido, no así con las consideraciones que sustentan la sentencia, en razón de lo siguiente.

En la resolución aprobada por las magistraturas se señala que, los motivos de agravio esgrimidos en la demanda por la parte actora se inconforma del acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos de **veinticinco de enero del año en curso**, emitido en el procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las COPACO, con clave de expediente IECM-DD23/PR-01/2024, ya que la *autoridad responsable* indebidamente tuvo por no presentada la documental pública que ofreció como prueba, consistente en la captura de pantalla del "Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026 (SEDICOP).

## TECDMX-JEL-030/2024

Ahora bien, la demanda se presentó el **uno de febrero** siguiente, a su vez se razona en la sentencia que, de las constancias que obran en el expediente se observa la copia certificada del acuerdo de **treinta y uno de enero** pasado, en el que el punto SEGUNDO del referido acuerdo, la *Dirección Distrital* admitió la documental pública consistente en captura de pantalla del “Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023-2024 (SEDICOP)”.

Por tanto, se resuelve que la demanda debe **desecharse de plano**, porque el asunto ha quedado sin materia, debido a que la responsable ha dado el trámite de presentar el medio de impugnación ante esta autoridad electoral.

Sin embargo, en mi concepto, al haberse admitido la prueba motivo del juicio que nos ocupa el treinta y uno de enero, antes de haber sido presentado el medio de impugnación que ahora se resuelve, no se configura la omisión alegada por la parte actora, por lo que nos encontramos ante la inexistencia de ésta, en virtud del momento en que fue impugnada.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el medio de impugnación debió resolverse en el sentido de determinar que la omisión alegada es **inexistente** y no desechar por actualizarse una causal de improcedencia bajo un diverso supuesto, que solo se da cuando una circunstancia pone fin a la pretensión de la parte actora, pero de forma posterior a su impugnación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente, si bien comparto el sentido de las consideraciones, me aparto de la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.



TECDMX-JEL-030/2024

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL  
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-030/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

## **TECDMX-JEL-030/2024**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.